JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés.

Radicación: Pertenencia No. 2023 0354.
Demandante: LEIDY LUCERO RODRIGUEZ MORENO.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CECILIA BOHORQUEZ Y TERCEROS INDETERMINADOS.

Cumplidos los requisitos formales del artículo 375 del Código General del Proceso, el estrado judicial DISPONE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LEIDY LUCERO RODRIGUEZ MORENO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CECILIA BOHORQUEZ Y TERCEROS INDETERMINADOS.**

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

Cítense y emplácense a las personas indeterminadas y herederos indeterminados que se crean con derechos sobre el inmueble. Secretaría deberá incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso.

Infórmese de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO, INTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaria debe expedir comunicación, insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (Artículo 375-6 inciso 2, C.G.P).

Por último, acorde con los artículos 592 y 375-6 ejusdem, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA. Ofíciese a la oficina de registro correspondiente. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, para que las

personas emplazadas controviertan la demanda, precisando que quienes concurran después tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

Se reconoce personería a la abogada **MIRTHA LUCY GOMEZ ALVARADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez